



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 054

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, OCHO (8) DE JUNIO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00023 00	ARBEY CAICEDO GOMEZ	AUTO RECHAZA LA PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA PRESENTADA POR EL APODERADO DE CAICEDO GÓMEZ Y DADA LA AUSENCIA DE PRUEBAS QUE PRACTICAR, Y NO ADVIRTIÉNDOSE NECESIDAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO, CÓRRASE TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014.	04/06/2021	No.4 – FOLIO 59 al 61
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00131 00	BELISARIO RODRIGUEZ MORENO	AUTO SE PRONUNCIA FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA, ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO Y PROCEDE A PRONUNCIARSE FRENTE A LAS PRUEBAS.	04/06/2021	No.3 – FOLIO 265 AL 269
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2021-00048 00	HORACIO CUELLAR GONZALEZ	AUTO CONCEDE APELACION PRESENTADA POR HORACIO CUELLAR GONZALEZ A TRAVÉS DE APODERADO	04/06/2021	No. 1 – FOLIO 242
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00095 00	JOSE JAIME LEONEL OBANDO Y OTR	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA ABOGADA ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE Y SE TIENE POR REVOCADO EL PODER AL DR. ALEXÁNDER CÁCERES MEDINA	04/6/2021	No. 8- FOLIO 140

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **OCHO (8) DE JUNIO DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación 2021- 00023-00
Afectados: Arbey Caicedo Gómez
Ley: 1849 de 2017

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El apoderado del afectado ARBEY CAICEDO GÓMEZ reclamó sentencia anticipada¹ en los siguientes términos:

*“ 1. Como quiera que está demostrado que mi poderdante vendió de buena fe al automotor de placas NTD-583, al señor JAVIER GUILLEN YAGUE, y que este de manera abusiva a irregular lo vinculó a un ilícito donde posteriormente fue condenado, y que desafortunadamente no le canceló en su totalidad el vehículo, mi poderdante se encuentra afectado debido a que en la actualidad aparece como propietario, y que por demás la secretaría de tránsito le viene cobrando los impuestos anuales de movilidad del vehículo, **mi poderdante a su libre decisión ha determinado no seguir con la controversia judicial.***

*2. Debido a esta situación se ha tomado la decisión libre y voluntaria de solicitar de aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 9° de la ley 1849 de 2017. Renunciado al debate probatorio **optando por una sentencia anticipada...**”
(Destacado por el Juzgado)*

Destáquese que la terminación anticipada del proceso se encuentra regulada en el artículo 133 modificado por el artículo 39 de ley 1849 de 2017, 134 y 135 del CED en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.* (Destacado por el Juzgado)

ARTÍCULO 134. SENTENCIA ANTICIPADA ESPECIAL. *El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.*

ARTÍCULO 135. REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA. *En los casos previstos en los artículos anteriores, el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la*

¹ Folio 57 expediente digital N° 4 Juzgado

Radicación 2021-000023-00
 Afectados: Arbey Caicedo Gómez
 Asunto: Decreta pruebas

cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo. (Destacado por el Juzgado)

De las referidas normas se establece que la solicitud de sentencia anticipada, procede, en cualquier etapa del proceso y va hasta antes del vencimiento del traslado del artículo 141 del CED, esto es, durante la etapa para 1) solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; 2) aportar pruebas; 3) pedir pruebas; y 4) formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

Recuérdese que el trámite extintivo, al ser meramente escritural, la manifestación expresa de acogerse a dicha figura debe realizarse por escrito, cumpliendo como mínimo lo siguiente:

“i) Manifestación expresa de acogerse a la sentencia anticipada, ii) identificación del bien y de las causales a las que recurre el trámite extintivo, iii) la renuncia a presentar oposiciones²”.

Ubicados en el caso de marras, se observa que si bien la solicitud presentada por el profesional del derecho se hizo en la etapa procesal pertinente, lo cierto es que el abogado carece de facultades para disponer del derecho en litigio, pues en el poder conferido el afectado CAICEDO lo autorizó para ejercer puntuales actuaciones en su nombre, como son *“transigir, desistir, sustituir, conciliar..., y cada una de las actuaciones necesarias que vayan en beneficio de mis derechos, y que estén dentro del contexto jurídico...”*³. No obstante, el poderdante no le otorgó la prerrogativa de allanarse o solicitar sentencia anticipada en su nombre, esto es, a disponer del litigio, autorización especial que debió mencionarse de manera **expresa** en el poder, precisamente porque a luces del artículo 77 del CGP, hay algunos actos que por ley se encuentran reservados a las partes, como lo sería el sometimiento a sentencia anticipada. Al respecto, el citado artículo 77 indica:

*(...)
 “...El apoderado no **podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma**; tampoco recibir, **allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...**” (Destacado por el Juzgado)*

Por lo expuesto, al juzgado no le queda opción distinta que rechazar la petición de sentencia anticipada presentada por el apoderado de CAICEDO GÓMEZ.

2. LA ADMISIÓN

Dado que no se plantearon causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, las cuales tampoco se evidencian; ni se presentaron observaciones a la demanda, en cuanto a sus requisitos de forma; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** la demanda y se pronuncia a continuación frente a las pruebas.

3. PRUEBAS

² Libro LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ricardo Rivera Ardila, segunda edición año 2017, páginas 230 a 235, editorial Leyer.

³ Folio 101 expediente digital N° 1 Fiscalía

Radicación 2021-000023-00
Afectados: Arbey Caicedo Gómez
Asunto: *Decreta pruebas*

Dada la ausencia de pruebas que practicar, y no advirtiéndose necesidad de decretar pruebas de oficio, córrase traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, según lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.

Contra este proveído procede el recurso de reposición según lo dispone el artículo 63 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019-00131 00
Afectado: Belisario Rodríguez Moreno
Ley: 1849 de 2018

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

En virtud del memorial allegado por BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO¹, mediante el cual le otorga poder al abogado Juan Carlos Heredia Machado, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, el despacho reconoce personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe como apoderado de aquél, en los términos del poder conferido.

Ahora, a voces de los artículos 76 del CGP y 132 de la ley 600 de 2000, al cual se acude por remisión del artículo 26 del CED, entiéndase revocado el mandato conferido por Belisario Rodríguez Moreno al profesional Manuel Alfredo Torres Ramón².

2. DE LA EXCEPCIÓN

En torno a la excepción propuesta por el apoderado de **BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO** denominada **“FALTA DE LEGALIDAD PARA INICIAR LA ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO”**, respóndase que según el artículo 130 del CED *“(e)n el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva”*. (Destaca el Juzgado)

Entonces, lo atinente a la procedencia o no de la causal indicada en la demanda, cual fuera el sustento de la exceptiva propuesta, será un asunto a resolver en la sentencia.

3. LA ADMISIÓN

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco controvirtieron alguna eventual falla en los requisitos de la demanda; ni se evidencian circunstancias que afecten la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados a la actuación; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

4. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos

¹ Folio 208 a 209 expediente digital N° 3

² Folio 172 expediente digital N° 1

legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

*“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.
 (...)”*

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.³ (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio⁴.

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

4.1 SOLICITADAS POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO⁵

4.1.1 SE NIEGAN

4.1.1.1 DOCUMENTALES

Niéguese la admisión de los documentos que a continuación se relacionan, ya que no fueron aportados con la respectiva solicitud, pese anunciarse en la misma:

³ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

⁴ Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

⁵ Folio 188 a 193 expediente digital N° 3

I) Estado de cuenta, II) Certificado de libertad y tradición del bien objeto de extinción, III) Pagare autenticado de Belisario y el FNA N° 14.136.435, IV) Carta de instrucciones del pagare N° 14.136.435, V) Escritura pública N° 1747⁶.

4.1.1.2 TESTIMONIAL

Niéguese el testimonio de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, por cuanto la solicitante se limitó a indicar que lo solicitaba “... con el fin de que absuelva las preguntas sobre los hechos que son materia de controversia en este proceso y que son fundamentales para establecer los hechos, me permito solicitar el interrogatorio...”, esto es, sin dedicar una sola frase a explicar sobre qué hechos puntuales depondría a fin de justificar y deducir su pertinencia y utilidad para la actuación.

Recuérdese que las partes tienen el deber de indicar de manera clara y sucinta el objeto de la prueba solicitada, pues al juez le está vedado auscultar la intención del solicitante, contraviniendo los presupuestos de la solicitud probatoria. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ ha sostenido:

“Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado” (Destaca el juzgado)

4.2. SOLICITADAS POR EL AFECTADO BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO⁸

4.2.1 SE DECRETAN

4.2.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como prueba la Escritura pública N° 1178 del 20 de junio de 2011 y sus anexos⁹, pues corresponden a la prueba documental expresamente relacionada en el petitorio y sobre las cuales se explicó su pertinencia y fue aportada dentro del término legal.

4.2.1.2 TESTIMONIAL

Niéguese la declaración de BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO pedido a fin de establecer los pormenores de la negociación y compraventa del bien pasible de extinción y precisar de qué manera obtuvo los dineros para pagar la cuota inicial del inmueble; pues si la causal por la cual se procede guarda relación con la eventual destinación ilícita del inmueble, impertinente e inútil para la actuación resultaría auscultar en el origen del bien, pues tal cuestión no está en discusión.

4.2.2 SE NIEGAN

4.2.2.1 DOCUMENTALES

Dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad, **no se tendrán** como pruebas los siguientes documentos:

⁶ Documentos relacionados en el acápite V. **MEDIO DE PRUEBA**, de la solicitud presentada el pasado 20 de mayo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

⁸ Folio 195 a 206 expediente digital N° 3

⁹ Folio 220 a 256 expediente digital N° 3

I) Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-33466¹⁰; II) Oficio del 23 de abril de 2020 expedido por Salud Total EPS¹¹; III) Copia de registros civiles de nacimiento de Belisario Rodríguez Moreno¹², David Santiago Rodríguez¹³ y Valery Rodríguez Soto¹⁴.

Tampoco se admitirán como pruebas el contrato de compraventa del bien fechado el 11 de agosto de 2011 y las fotografías de un inmueble¹⁵, pues aunque se allegaron, no se mencionaron en la solicitud probatoria, y menos se cumplió con el deber de indicar la pertinencia y utilidad de cada elemento.

Ahora, respecto a que se tenga como prueba la sentencia de primera y segunda instancia a través del cual se condenó penalmente a su representado, respóndase que, al obrar ya la primera pieza procesal en el asunto de marras, en virtud a lo establecido en el artículo 150 del CED, los documentos obtenidos en la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

No obstante, como la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Ibagué no fue aportada a la actuación, se **negará** su admisión; máxime cuando tampoco se indicó su conducencia y pertinencia.

Niéguese la solicitud tendiente a oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué-Tolima a fin de obtener copia de las actuaciones adelantadas en el trámite de incidente de reparación integral en el proceso radicado N° 730016000450201200249, por cuanto el solicitante se limitó a indicar que “...*su objeto es demostrar que las víctimas dentro ese proceso concurren al mismo y se le protegieron sus derechos...*”, pues esa información ninguna relevancia tiene para la definición del asunto, ya que el presente proceso de extinción de dominio no tiene por finalidad la reparación de las víctimas, como parece entenderse. Es que el instituto de la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin.

4.3. DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

4.4 DE OFICIO

Oficiese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué a fin remita copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de ese distrito judicial dentro del proceso radicado 73001 6000 450 2012 00249 adelantado contra BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con la c.c. 14.136.435 por el delito de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, a fin de conocer la decisión de fondo emitida en el proceso penal seguido contra el antes citado.

A fin de establecer la situación jurídica del bien objeto de extinción, se oficiará a Instrumentos Públicos de Ibagué — Tolima, para que expida con destino a este despacho

¹⁰ Folio 257 a 261 expediente digital N° 3

¹¹ Folio 262 expediente digital N° 3

¹² Folio 210 expediente digital N° 3

¹³ Folio 215 expediente digital N° 3

¹⁴ Folio 216 expediente digital N° 3

¹⁵ obrante a folios 212 a 213 y 217 a 219 expediente digital N° 3

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-81128, pues el obtenido por autorizada judicial lo fue hace más de un año.

Ofíciense al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a fin certifique el estado actual de la deuda adquirida por el afectado BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO con ocasión del crédito hipotecario sobre el inmueble objeto de extinción, así como copia del Pagare N° 14.136.435 y la Carta de instrucciones.

5. OTROS ASUNTOS

Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas y aportadas¹⁶ por el apoderado de BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA, ¹⁷, pues el pasado 30 de abril de 2021¹⁸ este juzgado negó el reconocimiento de la condición de afectado del citado ciudadano.

Ahora, el sustento de la oposición presentada por el afectado RODRÍGUEZ MORENO, las peticiones de levantamiento de la medida cautelar y el reconocimiento de la deuda a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, serán atendidos y resueltos en la sentencia, conforme lo dispone el 130 de la Ley 1708 de 2014.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹⁶ Documentos obrantes a folio 86 a 90 y 98 a 161 expediente digital N° 3

¹⁷ Folio 56 a 80 cuaderno original N° 3.

¹⁸ Folio 167 a 171 expediente original N° 3



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00048-00
Afectado: Horacio Cuellar González
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONCÉDASE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por **HORACIO CUELLAR GONZALEZ**, a través de apoderado, contra el auto emitido el 20 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió la solicitud de control de legalidad.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00095-00
Afectado: José Jaime Leonel Obando y Otros
Asunto: Tiene por revocado poder y reconoce personería

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial suscrito por los afectados JOSÉ DANILO LEONEL ÁVILA, BLANCA CECILIA ÁVILA DE LEONEL, JOSÉ JAIME LEONEL ÁVILA, JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO, JOSÉ MILLAR LEONEL ÁVILA, JOSÉ DAVID LEONEL ÁVILA y HERNÁN LEONEL ÁVILA, mediante el cual otorgan poder a la abogada Angela Julieth Fajardo Andrade¹, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, se dispone reconocer personería jurídica a la abogada Angela Julieth Fajardo Andrade para que represente a los referidos afectados en este proceso en los términos del poder conferido.

Ahora, en virtud del artículo 76 del CGP téngase por revocado el mandato conferido al abogado Alexander Cáceres Medina.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folios 134 al 137 del cuaderno digital No.8